

Auto N° 2470
Radicado: 17001 60 00000 2020 00085 00 NI 2703
Condenado: Jehison Felipe Ocampo Zapata
Identificación: 1.054.994.675
Delito: Concierto para Delinquir Agravado y Tráfico de Estupefacientes
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Asunto: Decide Revocatoria de Detención Domiciliaria



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el trámite de revocatoria de la detención domiciliaria en que se encuentra el señor **Jehison Felipe Ocampo Zapata**.

II. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

RADICADO	17001 60 00000 2020 00085 00 NI 2703
INTERNO	Jehison Felipe Ocampo Zapata
IDENTIFICACIÓN	1.054.994.675
EPMSC	Fugado
J.FALLADOR	Penal del Circuito Especializado de Manizales, Caldas
DELITOS	Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
PENA	54 MESES DE PRISION
MULTA	1412 SMLMV
FECHA DE DETENCION	Agosto 10 de 2020 hasta el 28 de octubre de 2021

1. Avocado el conocimiento de este asunto en sede de ejecución¹ el 20 de diciembre de 2021², se recibió información externa³ de que el señor

¹ El proceso se encuentra digitalizado.
² Archivo 03 del Cuaderno de Ejecución (CE).
³ Archivo 04 CE.

Edificio Consejo Seccional de la Judicatura
Manizales –Caldas, Calle 27 No. 17-21 Oficina 401 – Telefax (6) 8721752
cserepma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto N° 2470

Radicado: 17001 60 00000 2020 00085 00 NI 2703

Condenado: Jehison Felipe Ocampo Zapata

Identificación: 1.054.994.675

Delito: Concierto para Delinquir Agravado y Tráfico de Estupefacientes

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Decide Revocatoria de Detención Domiciliaria

Jehison Felipe Ocampo Zapata seguía disfrutando de la libertad a pesar de haberse negado todo beneficio en la sentencia (ello porque el condenado gozaba de la detención domiciliaria que le había sido concedida al inicio del proceso⁴).

2. Ello llevó a este juzgado a impulsar la actuación en auto del 17 de febrero de 2023, pues una revisión de lo actuado permitía advertir que el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, Caldas, en sentencia del 18 de agosto de 2021, lo condenó a lo ya indicado, negándose la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ordenando el traslado inmediato a intramural, según boleta de detención No. 198 del 28 de octubre de 2021.

A efectos de determinar el lugar de reclusión del señor Ocampo Zapata, se dispuso oficiar al establecimiento penitenciario local para que informara si ya se había hecho efectivo el traslado del sentenciado de su domicilio a ese Penal o al que se hubiere destinado, y en caso contrario, se informaran las razones de ello.

3. El centro carcelario informó que a través de la Resolución 0777 del 3 de diciembre de 2021 se dio de baja por fugar al domiciliario porque no fue hallado en su residencia, presentándose la respectiva denuncia por dicho delito⁵.

En la resolución se expuso que la abuela del interno había informado el 29 de octubre de 2021 que ya no vivía en su residencia y que era habitante de calle. Ya para el 26 de noviembre la misma dama informó que hacía cinco meses no vivía con ellos⁶.

⁴ Del expediente se desprende que el 10 de agosto de 2020, el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal en función de control de garantías de Chinchiná, Caldas, legalizó la captura y avaló la formulación de imputación en contra del señor Jehison Felipe Ocampo Zapata, por los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y le impuso medida de aseguramiento en su lugar de residencia.

⁵ Archivo 11 CE.

⁶ En los párrafos 3 y 4 de los considerandos de la Resolución 0777 se menciona: “Que el 29 de octubre de 2021 el DG RAMIREZ ECHEVERRY JUAN CARLOS realizó visita de control al PPL OCAMPO ZAPATA en la dirección ordenada por la autoridad judicial no siendo posible ubicar al PPL en mención, siendo atendido por la señora María Silvia Cardona de Zapata con CC 24.615.922 quien es la abuela del PPL y manifiesta que este no vive en el domicilio y que ahora es habitante de la calle. // Que el 26 de noviembre de 2021 el DG LOPEZ RESTREPO JOSE OSWALDO realizó visita de control al PPL OCAMPO ZAPATA en la dirección ordenada por la autoridad judicial no siendo posible ubicar al PPL en mención, siendo atendido por la señora María Silvia Cardona de Zapata con CC 24.615.922 quien es la abuela del PPL y manifiesta que este no vive en el domicilio hace 5 meses.”.

4. En auto del 9 de octubre de 2023⁷, y con base en la documentación que arribó desde la prisión, **este despacho declaró que LA EJECUCIÓN DE LA PRISION DOMICILIARIA que venía descontando el señor Jehison Felipe Ocampo Zapata**, dentro del proceso 17001-60-00-000-2020-00085-00 NI 2703, “quedó suspendida a partir del 28 de octubre de 2021, fecha de los hechos registrada en la noticia criminal” y referida al delito de fuga de presos, siendo claro que el Establecimiento, para la citada fecha no tenía conocimiento del paradero del domiciliario.

Frente a la situación descrita, **el juzgado dispuso también ADELANTAR el trámite al que alude el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal** (Ley 906 de 2004), previo a la decisión sobre revocatoria del mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad concedido, otorgando el traslado a las partes para que se pronunciaran al respecto.

5. Ante ello, el defensor del condenado se fundó en dos aspectos esenciales. El primero, relacionado con el hecho de que el juzgado basaba la apertura del incidente de revocatoria en la comisión de otro delito como es el de fuga de presos, *“pero dicha actuación solo se encuentra en trámite, en la fase de investigación, no se ha dictado fallo definitivo y ejecutoriado”*, por lo que se mantiene vigente la presunción de inocencia de su protegido.

Y el segundo aspecto referido a que por información que se obtuvo de los parientes residentes en el domicilio del sentenciado, *“este es habitante en condición de calle y consumidor de estupefacientes, es decir, es un enfermo con serios problemas de adicción a los fármacos y lo que necesita es un tratamiento médico, especializado, de desintoxicación y de rehabilitación en los establecimientos especializados en esa matearía, como las clínicas psiquiátricas y/o fundaciones”*.

Concluyó que a su prohijado se le debe extender la mano para ayudarlo y no para esposarlo, ya que requiere un tratamiento médico y de desintoxicación para su enfermedad y no un tratamiento penitenciario severo y poco eficaz como el nuestro. Reclamó, pues, el archivo del presente trámite.

El señor Jehison Felipe Ocampo Zapata no hizo pronunciamiento alguno.

⁷ Archivo 12 CE.

Auto N° 2470

Radicado: 17001 60 00000 2020 00085 00 NI 2703

Condenado: Jehison Felipe Ocampo Zapata

Identificación: 1.054.994.675

Delito: Concierto para Delinquir Agravado y Tráfico de Estupefacientes

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Decide Revocatoria de Detención Domiciliaria

6. El 3 de noviembre de 2023, el expediente del señor Jehison Felipe Ocampo Zapata pasó a despacho, una vez cumplidos los ordenamientos hechos mediante el auto del 9 de octubre de 2023⁸, que dispuso dar inicio al trámite de revocatoria del sustituto.

7. Resulta entonces necesario decidir sobre dicha “revocatoria” y determinar si está acreditado el incumplimiento de las obligaciones impuestas al sentenciado frente al sustituto de la detención domiciliaria concedida en su momento.

Y en este evento debe indicarse al inicio que, este trámite que se adelantó no resultaba, en principio necesario, ya que en *stricto sensu*, no implicaba la revocatoria de un beneficio sino el cumplimiento de una orden del juzgado ejecutor.

En efecto. Recuérdese, como se indicó atrás, que al señor Jehison Felipe Ocampo Zapata se le otorgó, desde las actuaciones preliminares la detención en su residencia, pues el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná, cuando el 10 de agosto de 2020 resolvió sobre la medida de aseguramiento, impuso la que se prorrogó durante la actuación procesal hasta que el 18 de agosto de 2021 el Fallador negó todo sustituto.

Revisando el cartulario se advierte que, si bien se solicitó en sede de individualización de la pena la detención en casa para ofrecer asistencia y acompañamiento a su compañera sentimental y a los hijos de aquella, dicha instancia despachó de manera desfavorable tal pedimento⁹.

Este juzgado en todo caso lo que hizo fue asegurar el debido proceso y el derecho de defensa, ínsito a todo trámite que implique el cambio de una condición actual a una futura -en este caso desfavorable-, pues genera reclusión intramural.

⁸ Archivo 11 CE.

⁹ Dijo la instancia: “Pues bien, frente a tal información, mal haría el Despacho en considerar por el solo hecho de presentar copia de un registro civil de nacimiento, el procesado es padre cabeza de hogar, teniendo en cuenta que no tiene ninguna filiación con los infantes. Además, los menores hijos de su actual pareja sentimental cuentan con su progenitora y la abuela materna que están en la obligación legal y moral de seguir garantizando los derechos de los pequeños, mientras el procesado cumple por las acciones contra derecho con la Administración de justicia. // En consecuencia, se ordenará inmediatamente la detención intramuros, para que cumpla la detención en el establecimiento que el INPEC disponga para tal fin”.

Auto N° 2470

Radicado: 17001 60 00000 2020 00085 00 NI 2703

Condenado: Jehison Felipe Ocampo Zapata

Identificación: 1.054.994.675

Delito: Concierto para Delinquir Agravado y Tráfico de Estupefacientes

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Decide Revocatoria de Detención Domiciliaria

Empero, como se indicó, lo que procedía en su momento era efectivizar aquella orden del juzgador, pero como el señor Jehison Felipe Ocampo Zapata figuraba en detención domiciliaria, se tuvo en cuenta esa situación para adelantar trámite de revocatoria, que se insiste, no debía efectuarse, aunque si era necesario definir la nueva situación jurídica del señor Jehison Felipe.

8. Ahora bien, no obstante que el defensor del condenado indicó que no debía revocarse el beneficio, ha de decirse que la revocatoria no se tramita por el proceso de fuga de presos que llegue a adelantarse, sino por el incumplimiento de las obligaciones que encarnan la detención domiciliaria, y frente a una situación objetiva mediante la cual se observa que el sentenciado no se halla en su domicilio.

A ese respecto, es claro que, la obligación de permanencia en el domicilio resulta ser consecuencia lógica de la naturaleza que conlleva la detención domiciliaria, que no es otra que tener la privación de la libertad en el domicilio dado y autorizado a la persona; por ello, inicialmente la principal obligación que adquiere es permanecer al interior del mismo, y salir de éste sólo en los casos permitidos y previa autorización del funcionario judicial.

En torno al segundo de los argumentos, relacionados con la condición de enfermo (adicto a los estupefacientes y habitante de calle) del señor Jehison Felipe Ocampo Zapata, la verdad es que ésta es una situación no probada en el expediente, y que se generó por la información que brindó la abuela del interno cuando éste fue visitado en la residencia habitual; amen que el internamiento en un lugar de rehabilitación es decisión voluntaria del adicto no pudiendo imponer el despacho tal internamiento.

Por demás, ese mero hecho, es decir, el consumo de estupefacientes y ser habitante de la calle, no puede convertirse en báculo para impedir la detención de una persona. Estas dos situaciones no solo son especulaciones porque devienen del comentario de la abuela del recluso a los guardias del INPEC, sino que son circunstancias que deberán verificarse al momento de su detención a efectos de adoptar decisiones relacionadas con su situación particular.

De modo entonces que habiéndose probado la ausencia del señor Jehison Felipe Ocampo Zapata de su sitio de residencia, y declarado este juzgado

Edificio Consejo Seccional de la Judicatura

Manizales –Caldas, Calle 27 No. 17-21 Oficina 401 – Telefax (6) 8721752

cserepma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto N° 2470

Radicado: 17001 60 00000 2020 00085 00 NI 2703

Condenado: Jehison Felipe Ocampo Zapata

Identificación: 1.054.994.675

Delito: Concierto para Delinquir Agravado y Tráfico de Estupefacientes

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Decide Revocatoria de Detención Domiciliaria

que la ejecución de la prisión domiciliaria que venía descontando el condenado dentro del proceso 17001-60-00-000-2020-00085-00 NI 2703, *“quedó suspendida a partir del 28 de octubre de 2021, fecha de los hechos registrada en la noticia criminal”*, resulta necesaria su detención para cumplir la pena que le fue impuesta de manera intramural al negarse todo beneficio.

Se recuerda que de la concesión del sustituto se derivan obligaciones inherentes al mismo.

Así, la detención domiciliaria encarna el compromiso de estar en casa, observar buena conducta, no salir de allí y solicitar autorización para cambio de la misma, entre otros¹⁰, siendo, como lo ha repetido este despacho en distintas oportunidades, una forma de expiar la condena, no de manera intramural, sino en el recinto cerrado del hogar, y es por ello que se ha de ser supremamente cauteloso en el cumplimiento de ese sustituto, pues, de ordinario, es un mecanismo esquivo para los privados de la libertad y su concesión está supeditada al cumplimiento de los exigentes requisitos que consagran las normas penales.

9. De modo que, el despacho no efectuará pronunciamiento sobre revocatoria de la detención domiciliaria del señor Jehison Felipe Ocampo Zapata, porque la misma no puede ser objeto de tal decisión, por las razones atrás indicadas, y en su lugar, procederá hacer efectiva la ordenada mediante sentencia del 18 de agosto de 2021 en la que se negó todo sustituto o beneficio al sentenciado, por lo que habrá de librarse la correspondiente orden de captura, ya que, aquel no se halla en su residencia.

Así, se dispondrá que el sentenciado, cumpla en establecimiento carcelario **el resto de la pena de prisión** que se tasó en **54 meses de prisión**, que se venía cumpliendo de manera continua desde el 10 de agosto de 2020 hasta el 28 de octubre de 2021.

¹⁰ Como lo ha definido la Corte Suprema de Justicia (Casación 45900 del 1º de febrero de 2017, Decisión SP1207-2017), de acuerdo con el artículo 38 del Código Penal, *“la prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión, que implica la restricción efectiva y real del derecho de libertad del condenado en su lugar de residencia o morada, o en el que la autoridad judicial disponga mediante sentencia, en caso de que encuentre cumplidos los requisitos legales pertinentes”*.

Auto N° 2470

Radicado: 17001 60 00000 2020 00085 00 NI 2703

Condenado: Jehison Felipe Ocampo Zapata

Identificación: 1.054.994.675

Delito: Concierto para Delinquir Agravado y Tráfico de Estupefacientes

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Decide Revocatoria de Detención Domiciliaria

A través de la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se dispondrá efectuar las notificaciones y enviar copia de la presente decisión al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, para que sea incorporada a la hoja de vida del condenado.

Como acción y efecto de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES -CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR al señor **JEHISON FELIPE OCAMPO ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.054.994.675, la **DETENCIÓN DOMICILIARIA** otorgada el 10 de agosto de 2020 por el Juzgado 4º Promiscuo Municipal de Chinchiná, por las razones dadas en esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER que se haga efectiva la privación de la libertad intramural impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales en sentencia del 18 de agosto de 2021 y correspondiente a la sanción de CINCUENTA Y CUATRO (54) meses, en la parte pendiente por descontar, teniendo claro que se descontó pena entre el 10 de agosto de 2020 hasta el 28 de octubre de 2021.

TERCERO. LIBRAR como consecuencia de lo anterior, **ORDEN DE CAPTURA**, para que el señor **JEHISON FELIPE OCAMPO ZAPATA**, sea ubicado y trasladado de nuevo al Establecimiento Carcelario de Manizales, para que culmine de cumplir la pena impuesta dentro del presente proceso.

CUARTO. ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:

- Notificar del contenido del presente auto al interno, a su Defensor y a la Representante del Ministerio Público.
- Enviar copia de la decisión al Establecimiento Penitenciario de Manizales, Caldas, para que obre en la hoja de vida del condenado.
- Efectuar las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

Auto N° 2470

Radicado: 17001 60 00000 2020 00085 00 NI 2703

Condenado: Jehison Felipe Ocampo Zapata

Identificación: 1.054.994.675

Delito: Concierto para Delinquir Agravado y Tráfico de Estupefacientes

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Decide Revocatoria de Detención Domiciliaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN, Que hago del contenido del auto anterior.

Vilma Zoraida Muñoz Cerón
Agente del Ministerio Público

Jehison Felipe Ocampo Zapata
Fugado

Dr. Oscar Albeiro Cardona Trujillo
Defensor público
oscardona@defensoria.edu.co

Niyireth Betancur Aguirre
Secretaria (e)

Auto N° 2470

Radicado: 17001 60 00000 2020 00085 00 NI 2703

Condenado: Jehison Felipe Ocampo Zapata

Identificación: 1.054.994.675

Delito: Concierto para Delinquir Agravado y Tráfico de Estupefacientes

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Decide Revocatoria de Detención Domiciliaria



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ORDEN DE CAPTURA No. 017

Manizales, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Señores:

SISTEMA DE INFORMACIÓN OPERATIVO "SIOPER"

Policía Metropolitana

Carrera 25 nº 32-50

La Ciudad

SÍRVASE CAPTURAR Y PONER A ÓRDENES DE ESTE JUZGADO A:

Radicado No: 17001-60-00000-2020-00085-00 NI 2703

Condenado: JEHISON FELIPE OCAMPO ZAPATA

Cédula: 1.054.994.675

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

SEÑALES PARTICULARES: identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.054.994.675, expedida en Chinchiná, Caldas, natural de Chinchiná, Caldas, nacido el 15 de julio de 1992, de profesión oficios varios, hijo de Víctor Manuel y Nini Yohana y en unión libre.

ANTECEDENTES: El señor JEHISON FELIPE OCAMPO ZAPATA fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, Caldas, el 18 de agosto de 2021, a una pena de 54 meses de prisión, por haber incurrido en las conductas punibles de Concierto para Delinquir Agravado y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

OBSERVACIONES: Mediante auto de la fecha se DISPONE el cumplimiento de la sanción en forma intramural del sentenciado y se ordena librar la correspondiente orden de captura, para que el precitado sea dejado a disposición de esta Célula Judicial.

Atentamente,

A large, bold, handwritten signature in black ink, appearing to be 'RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS'.

RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD